

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1801
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00560 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LUZ ADRIANA ARTEAGA MEJÍA C.C. 43.982.933
Demandado:	CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO C.C. 70.878.471
Decisión:	Admite Demanda

El apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA ARTEAGA MEJÍA presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Conforme a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional para el menor de edad JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARTEAGA hijo de los cónyuges, el despacho accederá a la misma, pero no en los términos solicitados, y se decretará entonces de la siguiente forma:

El señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARTEAGA la suma de \$600.000 mensuales, de forma anticipada, los cuales deberán ser entregados directamente a la madre del niño o consignados en cuenta bancaria a su nombre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando a regir la cuota el mes siguiente al de la notificación efectiva del presente auto admisorio.

Se advierte que dicha cuota alimentaria no deberá ser consignada a órdenes del despacho, sino pagada directamente a la madre del menor de edad, quien deberá expedir el recibo correspondiente al padre si este realiza la entrega directa de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA ARTEAGA MEJÍA, frente al señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término **de veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

CUARTO: El señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARTEAGA la suma de \$600.000 mensuales, de forma anticipada, los cuales deberán ser entregados directamente a la madre del niño o consignados en cuenta bancaria a su nombre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando a regir la cuota el mes siguiente al de la notificación efectiva del presente auto admisorio.

Se advierte que dicha cuota alimentaria no deberá ser consignada a órdenes del despacho, sino pagada directamente a la madre del menor de edad, quien deberá expedir el recibo correspondiente al padre si este realiza la entrega directa de la misma

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ